

**INFORME SECRETARIAL.** Cali, 05 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez, informando que la parte ejecutada, formuló recurso de reposición contra el auto No. 393 del 27 de octubre de 2020. Sírvese proveer.

01



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

[J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto No.105

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Resolver el recurso de reposición elevado por el extremo ejecutado en contra del auto No. 393 del 27 de octubre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago.

### **II. ANTECEDENTES**

1.- El apoderado judicial de la parte ejecutada Jorge Leinin Gabanzo, interpuso recurso de reposición contra el auto No. 393 del 27 de octubre de 2020, argumentando que el documento base de la acción no presta mérito ejecutivo, pues indica que existe una **falta de exigibilidad del título ejecutivo**, dado que no se “*precisa de manera clara, entendible e inteligible, la fecha en que deberá hacerse el pago del importe, pues hacen creer que se trata del año 2020, cuando en realidad confunden al anotar dicho año, haciendo pensar que lo es en año 2010, pues el número uno o el número 2 del año, no se encuentra detallado ni determinado para que se pueda señalar la fecha exacta del pago del importe*”.

Adicional a ello, manifiesta que el título valor objeto del pretendido recaudo no está endosado en el anverso por quien dice ser la empresa demandante, es decir, la Sociedad Seguridad Diez Ltda.; alude que la firma puesta en el poder que originó la acción no corresponde a la que se pudo haber puesto al reverso del documento Cheque, esto es, falta del requisito formal de aceptación por parte del acreedor, impidiendo su cobro, y además la falta de aceptación en el anverso del título no puede ser suplida por la firma impuesta en el poder que se dio para demandar.

Destaca que previamente a la presentación de la demanda, ya existía una denuncia formal ante la Fiscalía General de la Nación, desde cuando el demandado a quien representa se enteró de que con el título valor- cheque, se estaba cometiendo un ilícito,

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEGURIDAD DIEZ LTDA  
DEMANDADOS: FERROCARRIL DE COLOMBIA SAS y OTRO  
RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2020-00152-00

del que aún se encuentra la investigación vigente, con señalamiento de algunos de los que hoy participan en la demanda.

2.- En oposición, el extremo pretensor, al descorrer el traslado del recurso, indica que el cheque #9531005 por valor de \$200'000.000 que manifiesta el apoderado del demandado tiene fecha de 2010, no es posible que así sea: en efecto, aparece en su texto en forma expresa, debajo de la tercera línea azul del referido cheque "SEPT 16, 2019" Lo que permite concluir que no se pudo haber puesto como fecha del mismo la 2010-08-25, toda vez que la fecha real y cierta es 2020-08-25.

Agrega que la fecha de 2020-08-25 en la cual fue girado el cheque tiene coincidencia con la misma fecha de impresión del cheque. Es decir, fue girado once meses después de su emisión por los talonarios de las chequeras expedidas por el banco girado. Según lo anterior, sí existe total claridad en cuanto a la fecha en la cual fue girado el cheque. Que fue el día 25 de agosto del año 2020.

En lo que se refiere al endoso, manifestó que el cheque sí fue endosado por su beneficiario Ferrocarril de Colombia tal como aparece en el anverso del título-valor. En esas condiciones, Seguridad Diez Ltda., en su calidad de legítimo endosatario y tenedor procedió a consignarlo en su cuenta. No apareciendo en el texto del cheque limitación alguna de negociabilidad de conformidad con el artículo 715 del Código de Comercio.

### III. CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero manifestar que, tratándose de procesos ejecutivos, la parte demandada soporta ciertas limitaciones al ejercicio de su derecho de defensa, entre ellas lo concerniente a controversias relativas a hechos que configuren excepciones previas y el debate sobre los requisitos formales del título que únicamente podrán plantearse por conducto del recurso de reposición contra el auto que libra el mandamiento ejecutivo, según se dispone en los arts. 430 y 442 del estatuto procesal civil.

*Canon 430 "... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".*

*Precepto 422 "...3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al*

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEGURIDAD DIEZ LTDA  
DEMANDADOS: FERROCARRIL DE COLOMBIA SAS y OTRO  
RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2020-00152-00

*ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.*

Siendo esto así, es irrecusable que el recurso de reposición no es una herramienta procesal que permita al ejecutado abrir el debate a cualquier asunto que a bien tenga por elevar, pues el mismo, dentro de las acciones ejecutivas, como lo muestra la norma en cita, tiene un específico diseño estructural, con específicos y singulares contornos, esto es, controvertir los requisitos formales del título e izar los hechos constitutivos de excepciones previas.

Así las cosas, adentrándonos en los puntuales de inconformidad expuestos por el recurrente habrá de decirse que, en estricto sentido el censor combate el mérito ejecutivo del título valor adosado al plenario bajo el axioma neural de la falta de los requisitos formales del título, soportada en que no se precisa de manera clara la fecha en que deberá hacerse el pago del importe, pues alude que el ejecutante hace creer que se trata del año 2020, cuando en realidad confunden al anotar dicho año, haciendo pensar que lo es en el año 2010, de ahí que, el título valor base de esta ejecución carezca totalmente de validez.

Se aprecia, sin ambages el recurrente es enfático en señalar que la fecha del vencimiento del título no es clara y, no puntualmente, en lo que, de antaño la jurisprudencia y el foro judicial entienden por requisitos formales del título valor. Recuérdesse que para soportar la orden de apremio el título ejecutivo presentado como base de la ejecución debe cumplir con dos requisitos, a saber, los formales y los sustanciales. **Sobre el punto, se entiende por requisitos formales aquellos que están entrañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base del recaudo;** en tanto, los sustanciales aluden a que el título contenga una prestación en beneficio de una persona que debe ser clara, expresa y exigible.

Así lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal de Canción Civil.

*“los requisitos formales del título ejecutivo, están entrañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de recaudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional (...) Frente a ese tópico la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado: “(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...). Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de*

*un acto administrativo en firme*”<sup>1</sup>.

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, quien decantó que:

“...*De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**. Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*

(...)

*Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que **debe ser clara, expresa y exigible**. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.*<sup>2</sup>”

De modo que, atendiendo los motivos de desacuerdo elevados por el ejecutado, brota irrecusable, que los mismos están puntalmente referidos a combatir la claridad y exigibilidad del título base de la ejecución, aspectos propios de sus elementos sustanciales.

Ahora se tiene que el recurrente no pone en duda que el cheque estuviera a cargo de los ejecutados y tampoco que dicho documental faltare a sus requisitos generales (art. 621 del C.co) y específicos para revestir mérito ejecutivo (art. 713 del C.co), los cuales fueron verificados previamente y habilitó para que se le librara la orden compulsiva, razón por la cual no se encuentra en principio que el título careza de eficacia.

Por ello, al presumirse auténtico el contenido del cheque adosado (art.625 y 626 del C.co), se abrió la senda para que el acreedor ejercitara la acción cambiaria invocando la falta de pago, misma que ha sido conceptualizada por la Doctrina como “*el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC20186-2017.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-283 de 2013.

*proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma incorporada, o depósito o transporte y entrega de la mercancía) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título incorpora de manera autónoma y lateral.*<sup>3</sup>

Así, se tiene en principio el documento que aquí sirve de sustento a la ejecución, cheque, cumple con los requisitos que exige el artículo 621 del C.co, así como los específicos del 713 y s.s. *ibídem.*, razón que sirvió para que se librara mandamiento de pago con fundamento en el mismo

3.- En referencia a la denuncia criminal pendiente, conviene memorar que para la Corte Suprema de Justicia (G.J. Nos. 1957/58. 708) *“la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda”*.

De la regla de derecho en cita, se desprende, la notoria improcedencia por la simple pero poderosa razón de que, en el presente asunto, lo pretendido no es otra cosa que el recaudo coercitivo de una obligación plasmada en un título valor cheque, en tanto, la contrastada denuncia criminal, no es más que *“una manifestación de conocimiento mediante la cual una persona, ofendida o no con la infracción, pone en conocimiento del órgano de investigación un hecho delictivo, con expresión detallada de las circunstancias de tiempo modo y lugar, que le consten. Se trata de un acto constitutivo y propulsor de la actividad estatal en cuanto vincula al titular de la acción penal - la Fiscalía - a ejercerla con el propósito de investigar la perpetración de un hecho punible. (...) El acto de denuncia tiene carácter informativo en cuanto se limita a poner en conocimiento de la autoridad encargada de investigar, la perpetración de una conducta presumiblemente delictuosa, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó y de los presuntos autores o partícipes, si fueren conocidos por el denunciante”*<sup>4</sup>. Luego, salta a la avista la irrecusable disparidad de causas, que torna imposible asimilar la pretensión izada en proceso ejecutivo con la señalada denuncia penal, aun cuando aquella se relaciona con el título valor base de la acción cambiaria habida cuenta de su naturaleza informativa e hipotética que solo da lugar al inicio de las pesquisas pertinentes por parte de la autoridad competente -Fiscalía-

Por todo lo anterior, se tiene que el escenario controversial planteado por conducto del recurso, representa la labor defensiva del ejecutado que infirma factores de suma importancia para el buen suceso de las pretensiones, que por supuesto, deberán ser

<sup>3</sup> Bernardo Trujillo Calle, “de los títulos valores”, Tomo I, parte general, Editorial Leyer, paginas 206-207

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1177 de 2005.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEGURIDAD DIEZ LTDA  
DEMANDADOS: FERROCARRIL DE COLOMBIA SAS y OTRO  
RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2020-00152-00

objeto del minucioso y ponderado análisis en su momento procesal oportuno y, una vez, sean plantados conforme al instituto procedimental respectivo, que no es otro que las excepciones de mérito. Puesto que, se itera, los argumentos enfilados, son verdaderamente medios defensivos que atacan íntegramente las condiciones sustanciales del título que, de resultar probados, conllevaran indefectiblemente a la desestimación de la acción cambiaria impetrada. En consecuencia, se negará el recurso de reposición impetrado, por improcedente, dado que no ataca los requisitos formales del título ejecutivo base de la acción coercitiva.

Así las cosas, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE,**

**MANTENER** en su integridad el auto No. 393 del 27 de octubre de 2020 por los motivos expuesto en precedencia.

**NOTIFIQUESE,**

**LEONARDO LENIS**

**JUEZ**

01